

INTERLOCUTORIO No. 637

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHONNY HOMERO TORRES QUIÑONEZ
DEMANDADO: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ
RADICACION: 76.109.40.03.001-2021-00104-00

Con el memorial que antecede, dentro del presente referenciado, el apoderado de la parte actora, solicita se corrija el contenido del Auto Interlocutorio No. 046 de agosto 23 de 2021, con el fin de evitar nulidades procesales, en el sentido de indicar el nombre de las partes tal como se encuentran en la demanda, es decir,

Demandante: JHONNY HOMERO TORRES QUIÑONEZ
Demandada: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ

Comoquiera que se evidencia que el despacho cometió el error antes indicado, en consecuencia, se ordenará en esta providencia corregir el dicho error, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 286 del C.G. del P., el cual reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CORREGIR en el auto interlocutorio No. 046 de fecha 23 de agosto de 2021, el error por cambio del nombre de las partes en este asunto, en el que se incurrió en la referencia del proceso, como también el punto “Primero” de la parte resolutive del mismo auto, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“Demandante: JHONNY HOMERO TORRES QUIÑONEZ
Demandada: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ.”

El Punto “Primero” del mismo auto quedará así:

“PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor JHONNY HOMERO TORRES QUIÑONEZ y en contra de SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.”

SEGUNDO.- Los demás apartes del auto en comento, quedan incólumes

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77e7d797f7cfd3819a46ede1ea5e277041fde67f65e7ce1f7ffbae332400cf38

Documento generado en 13/09/2021 03:43:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 638

Proceso EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado: CARMEN YESENIA CAMPAZ CANDELO
RAD. 76-109-31-03-001- 2021-00156-00

Se emplaza a la demandada

La parte demandante, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el escrito que antecede solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la dirección inicialmente aportada en la demanda, la empresa de correo no entregó la notificación por la causal “No reside, cambio de domicilio”.

Manifiesta además que, ignora otro lugar donde pueda ser citada la ejecutada referida.

Como lo solicitado es procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293, del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/20, se accederá a la petición impetrada por la parte actora en forma favorable, en lo que respecta a ordenar el emplazamiento solicitado.

Sin más comentarios, el Juzgado.

DISPONE

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 202, EMPLÁCESE a la parte demandada.

SEGUNDO.- ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c772445e17bce58803f5955ec9da8651063680192e60ad014cef9e2412793d

Documento generado en 13/09/2021 03:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 639

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER ESCOBAR GAVIRIA
DEMANDADO: JOSE FABIAN GUERRERO MONTOYA
RADICACIÓN: 76109400300120210005900

Con escrito que antecede, la parte actora, solicita se designe el curador respectivo para la defensa de los intereses del demandado.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto 531 del 28 de julio de 2021, se dispuso emplazar a la parte demanda y remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el termino legal de 15 días.

Se observa igualmente que, el 3 de las calendas se subió el emplazamiento del aquí demandado, al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De lo anterior se evidencia que, no es el termino procesal oportuno para designar curador ad litem en este asunto, por cuanto el termino de 15 días no se ha vencido; razón por la cual no se accederá a dicho pedimento.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

UNICO. - NO ACCEDER a la petición elevada por la parte actora, por lo expuesto anteriormente.

Notifiquese

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271b4ad3972340d0524e09e011ffa08f1c3a79ed762b50270b55aaa9b3d653dd

Documento generado en 13/09/2021 03:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (12021)

Allegado como se encuentra la certificación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Ciudad, del registro del embargo del bien automotor perseguido en este proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el señor WILMER ESCOBAR GAVIRIA, contra el señor JOSÉ FABIAN GUERRERO MONTOYA, se dispondrá oficiar a las autoridades pertinentes para la inmovilización del bien perseguido.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. - LIBRAR oficio a la Policía Nacional -Sección Sajín- de la ciudad, a fin de que se sirvan inmovilizar el siguiente vehículo de propiedad del prenombrado demandado, y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial:

MARCA: HYUNDAI	LÍNEA: 210 I 10 GL	TIPO: HATCH BACK
MODELO: 2014	CLASE: AUTOMOVIL	PASAJERO: 5
COLOR: AMARILLO	SERIE: MALAM51BAEM419919	
No. DE PLACAS: TDT 471	CHASIS: MALAM51BAEM419919	
MOTOR No. G4HGDM672972	SERVICIO: PUBLICO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32569edef58d0f322ff41a62943138a78a2dc01d349d3b2370d9f943bb948a5e

Documento generado en 13/09/2021 03:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de doble instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 13 de septiembre de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

DTE: LUIS LENIS RIASCOS ANGULO

DDA: YANETH VALENCIA RODRIGUEZ

Rad. 761094003001-2021-00166-00 (Libro 22 folio 408)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Antes de entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, el juzgado precisa disponer que es competente para conocer del presente asunto, como quiera que el apoderado del demandante en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en \$ 140.000.000.oo valor que excede los 150 SMMLV, lo cierto es que al hacer el estudio, se aprecia que el valor de las pretensiones patrimoniales, ascienden a la suma de \$ 126.027.293. Se aclara lo anterior de conformidad con el Artículo 25 del Código General del Proceso.

Obrando por intermedio de apoderado judicial, el señor LUIS LENIS RIASCOS ANGULO, ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de la señora YANETH VALENCIA RODRIGUEZ, para que se ordene el pago de las sumas de dinero representadas en dos (2) letras de cambio suscritas el 14 de abril de 2016 y 14 de abril de 2017, con fecha de exigibilidad 15 de abril de 2019 y 15 de diciembre de 2019 respectivamente, que allega como títulos base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la deudora hoy demandada, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor del señor LUIS LENIS RIASCOS ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.445.930 y en contra de la señora YANETH VALENCIA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.749.837, por las siguientes sumas de dinero:

a.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$44.200.000.oo) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de abril de 2016, con fecha de exigibilidad 15 de abril de 2019.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 16 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$40.000.000.00) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de abril de 2017, con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2019.

d.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada que cumpla con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020,- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder los títulos valor < letras > que sirven de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dichos títulos valor. Los documentos deberán ser radicados al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- *RECONOCER personería jurídica al doctor ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.479.587 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 52.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

***Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1924f16df469dc8abae696efa3879d9419f31c4ad893f78b1fd1a83fcf94f01e

Documento generado en 13/09/2021 03:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medida cautelar, contra bienes de propiedad de la demandada. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

PROCESO EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

RAD: 761094003001-2021-00166-00

DTE: LUIS LENIS RIASCOS ANGULO

DDA: YANETH VALENCIA RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con lo solicitado por el apoderado del demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo que excede el salario mínimo mensual legal o convencional vigente, devengado por la demandada **YANETH VALENCIA RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **66.749.837**, en su condición de funcionaria de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL** de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. 761092041001, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, presentes o futuros que sean de propiedad y posesión de la demandada **YANETH VALENCIA RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.749.837**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, radicación 2015-00140-00, demandante BANCO MULTIBANK S.A.

Líbrese el respectivo oficio al juzgado mencionado, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb16c757d396ffaa88e582e4ad67de9dfa389f6b7fd38328635f9a50e5cd489

Documento generado en 13/09/2021 03:45:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 646

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: MARIA ELENA ROA CASTILLO
RAD. 76.109.40.3.001-2019-00274-00

Como quiera que, dentro del presente proceso ejecutivo de única instancia, se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Designese como Curador Ad Litem, al **Dr. JHONY STIVEN VARELA GONZÁLEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía 1.115.092.032** y **Tarjeta Provisional de abogado vigente 27.867**, para que represente a la parte demandada en este asunto. Para efectos de notificación téngase el correo electrónico jhony021198@hotmail.com

SEGUNDO. - El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo. -

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576579b2dabc74d7136fe5407c67b22dca6ebf76d8731525d4ca85fe9e0fb74d

Documento generado en 13/09/2021 03:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 13 de septiembre de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS

DDO: EDUARDO CUELLAR CHAVARRO

Rad. 761094003001-2021-00170-00 (Libro 22 folio 412)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Obrando en causa propia, el señor HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS, ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra del señor EDUARDO CUELLAR CHAVARRO, para que se ordene el pago de la suma de dinero representada en una letra de cambio suscrita el 01 de julio de 2020 con fecha de exigibilidad septiembre 01 de 2020, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se librá el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor del señor HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS, en contra del señor EDUARDO CUELLAR CHAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.899.026, por las siguientes sumas de dinero:

a.- CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 01 de julio de 2020, con fecha de exigibilidad 01 de septiembre de 2020.

b.- Por los intereses corrientes liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 01 de julio de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020.

c.- Por los intereses moratorios liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 02 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación

d.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado que cumpla con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al demandado en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020,- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor < letra> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- FACÚLTASE al señor HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.694 expedida en Manizales, Caldas, para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

***Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21920ff1be4c30e03a82b065a9913a056d0cbd537cf653086caec4f89ca594a9

Documento generado en 13/09/2021 03:45:23 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.648

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
RAD: 761094003001-2021-00170-00 (22-412)
DTE: HERMAN ANDRES GIRALDO CUARTAS
DDO: EDUARDO CUELLAR CHAVARRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el demandante, y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del sueldo, una vez deducido el salario mínimo legal vigente o convencional que devengue el demandado EDUARDO CUELLAR CHAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.084.899.026 en su condición de PATRULLERO al servicio de la POLICÍA NACIONAL.

Con base en lo anterior, líbrese oficio al cajero pagador y/o oficina de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL en la ciudad de Bogotá, D.C., a fin de que se sirva proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3a359414989e1149a0ab775dc13a0b1eb8ddafb42948cbd3aee1c974a349fa

Documento generado en 13/09/2021 03:45:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso. Sírvase proveer. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
RAD. 2016-00187-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDIESEL
DDA: ESTHER HOLGUIN DE MURILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la apoderada del demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación del capital, intereses y costas, con los depósitos judiciales existentes para este asunto y el descuento del mes de septiembre de 2021, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Como quiera que lo solicitado reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de única instancia, adelantado a través de apoderada por COOPERATIVA COOPDIESEL en contra de ESTHER HOLGUIN DE MURILLO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO.- ORDENASE la entrega a la apoderada del demandante, de los depósitos judiciales existentes para este asunto, hasta el descuento del mes de septiembre de 2021. Los que lleguen con posterioridad, le serán entregados a la demandada o a quien autorice.

CUARTO.- Renunciada términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0486a7f7ce3e6df41ba29a1d54c05e904a2d2b659798e035fd0ef186a3d268dc

Documento generado en 13/09/2021 03:44:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso. Sírvase proveer. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
RAD. 2017-00129-00 ACUMULADO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN
DDA: ESTHER HOLGUIN DE MURILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede la apoderada del demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación del capital, intereses y costas, con los depósitos judiciales existentes para este asunto y el descuento del mes de septiembre de 2021, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Como quiera que lo solicitado reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de única instancia, adelantado a través de apoderada por COOPERATIVA COOPMUSAN en contra de ESTHER HOLGUIN DE MURILLO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO.- ORDENASE la entrega a la apoderada del demandante, de los depósitos judiciales existentes para este asunto, hasta el descuento del mes de septiembre de 2021. Los que lleguen con posterioridad, le serán entregados a la demandada o a quien autorice.

CUARTO.- Renunciada términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

QUINTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19008c8d1f64147985b10609ba5b8c158097ce52b26daee1748b46c90b06700b

Documento generado en 13/09/2021 03:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 645
Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Bernardo Mosquera
Radicación: 76.109.40.03.001.2014.00245.00
Fecha: 13 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de BANCOLOMBIA a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluido capital, intereses, costas causadas y liquidadas hasta la fecha de la presentación del memorial y agencias en derecho. - .

Igualmente solicita que cualquier valor que resulte liquidado por concepto de costas deberá ser a cargo de la parte demandada por cuanto no ha sido incluido en el pago efectuado por tal extremo.

De otro lado, se allega memorial por parte del perito evaluador que fue designado dentro del presente asunto solicitando que se fijen honorarios por la labor desarrollada.

Frente a la solicitud de terminación del proceso ha de indicar el juzgado que la misma es procedente motivo por el cual se accederá a dicho pedimento, para lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, respecto de la solicitud de que se liquide a cargo de la parte demandada cualquier valor que resulte liquidado por concepto de costas, el Juzgado ha de indicar que el mismo no es procedente comoquiera que a la fecha del pago de la obligación no se habían liquidado las mismas, encontrándose pendiente aún

la fijación de honorarios del perito evaluador nombrado al interior del presente asunto los cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, según lo estipula el artículo 364 del Código General del Proceso que señala que “Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite (...)”

Ahora bien, para la fijación de los honorarios definitivos al perito evaluador designado dentro del presente asunto, se tendrán en cuenta las reglas señaladas en el ACUERDO No. 1518 DE 2002 a saber:

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

6.1.1. Inmueble urbano. Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

Así, conforme las anteriores apuntes se fijará en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.206.514,56) en favor de la INMOBILIARIA LONJA NET SAS y a cargo de BANCOLOMBIA.

Conforme las anteriores apuntes, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-34775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, ubicado en la calle 4 No.39ª-03 del Barrio Eucarístico en la ciudad de Buenaventura, decretada al interior del presente asunto mediante auto 1017 del 14 de octubre de 2014 y corregida mediante auto 1078 del 31 de octubre de 2014.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos a la INMOBILIARIA LONJA NET SAS, lo concerniente a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.206.514,56) según lo dispuesto en el Acuerdo No. 1518 DE 2002, los cuales estarán a cargo de la parte BANCOLOMBIA SA de acuerdo a lo señalado en el artículo 364 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos del título ejecutivo para que sea entregado a la parte demandada previa cita otorgada en las instalaciones del Despacho.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cfc092c27d55ffa7c3ee982b4a6c8d303aeef2fedc391eee66bf81f312c0fc

Documento generado en 13/09/2021 03:22:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio **650**
Referencia: Ejecutivo singular única instancia
Demandante: Bancamía
Demandado: Mauricio Vallecilla y otro
Radicación 76.109.40.03.001.2018-00266.00
Fecha: 13 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante al interior del presente asunto a través del cual solicita que se oficie a COOMEVA EPS para que suministre datos del empleador la ciudadana GLENDY VANESSA GARCES BONILLA, ejecutada dentro de este proceso, quien figura como cotizante en tal promotora de salud, ello con el fin de solicitar medidas cautelares que conlleven a materializar la orden de pago emitida por este Despacho judicial.

Al respecto, es menester precisar que en el artículo 43 en su numeral 4º el legislador ha otorgado al juez la potestad de *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)*”

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia está obligado a desplegar y agotar todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso.

Así, volviendo al caso puesto a consideración observa el Juzgado que en efecto el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA, profesional del derecho que representa los derechos de BANCAMIA, desplego las acciones correspondientes para obtener la información referente al lugar donde labora la ciudadana GLENDY VANESSA GARCES BONILLA, para lo cual remitió un derecho de petición ante COOMEVA EPS, el cual cuenta con negativa por parte de esta última, por lo que considera el Juzgado que su pedimento

es procedente comoquiera que aquel agoto la vía que tenía a su alcance para obtener tal información requerida.

En razón a lo anterior, esta judicatura ordenará oficiar a COOMEVA EPS, para que en el término de tres (03) días arrime a este Juzgado información sobre el empleador de la ciudadana GLENDY VANESSA GARCES BONILLA, ejecutada dentro de este asunto y sus datos de localización.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

UNICO. OFICIAR a la COOMEVA EPS, para que en el término de tres (03) días arrime a este Juzgado información sobre quien es el empleador de la ciudadana GLENDY VANESSA GARCES BONILLA, y sus datos de localización.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13cc9a44289c6e442a2cc0a347c123be8c18bae5c1e24d8e22c0a8d58704ee1

Documento generado en 13/09/2021 03:22:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 654
Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Manuel Salvador Presiga Calle
Radicación 76.109.40.03.001.2020-00179.00
Fecha: 13 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se allega escrito por parte del apoderado judicial del BANCO BBVA, por medio del cual indica que la medida cautelar decretada por este Despacho se encuentra debidamente inscrita, por lo que solicita se libre despacho comisorio dirigido a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA a fin de que se surta la diligencia de secuestro del inmueble.

Al respecto, ha de precisar el Juzgado que no es posible comisionar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA a fin de que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-904165 habida cuenta que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí.

Ahora bien, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el renombrado inmueble, el Juzgado dispondrá comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE JAMUNDÍ – VALLE, para lo cual se le concederá a dicha dependencia las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisionar a la ALCALDIA DISTRICTAL DE BUENAVENTURA por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE JAMUNDÍ - VALLE, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble propiedad de la parte demandada, registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-904165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Urbanización Condado del Sur Lote 12 Manzana M-14 para lo cual se le concede a dicha dependencia las facultades previstas en los artículos 40 y 596 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa2aa82c1565ea90a6af1e039223eae83a8b450acc4d0394876bf4c7a179508

Documento generado en 13/09/2021 03:22:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

cualquier situación delictiva sobre la cual tenga conocimiento, aportando para ello las pruebas que tenga en su poder.

Por lo que respecta a la pretensión encaminada a que se reduzca el porcentaje de la medida cautelar que recae sobre su mesada pensional y la consecuente devolución de dinero, es menester indicar que de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, no es procedente acceder a la reducción del embargo, pues la norma en cita, expresa en su tenor literal que:

*“... En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que **las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás**, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”*

Así, de acuerdo con lo acabado de indicar y volviendo al caso particular considera el Juzgado que la medida cautelar decretada mediante auto 397 del 14 de agosto de 2020 no es excesiva, tampoco supera el doble del crédito, sus intereses y las costas procesales, por lo que no es pertinente acceder a la solicitud de reducción de embargo y la consecuente devolución del dinero descontado.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud arrimada por el ciudadano EDGAR TORO GARCIA, de oficiar al JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI, para que se investigue la presunta comisión del punible de fraude procesal, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. EXHORTAR al ciudadano EDGAR TORO GARCIA, para que acuda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – ente investigador competente – a fin de que ponga en conocimiento cualquier situación delictiva sobre la cual tenga conocimiento, aportando para ello las pruebas que tenga en su poder.

TERCERO. NEGAR la solicitud de reducción de medida de embargo y la consecuente devolución de títulos solicitada por el ciudadano EDGAR TORO GARCIA, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb71308c1cbdb8b7fe849f31eba8f30c42a040ee1f6f00b1d2dfbb53857c81f1

Documento generado en 13/09/2021 03:22:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio **649**
Referencia: Ejecutivo singular única instancia
Demandante: Bancamía
Demandado: Ángela Valencia Viveros
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00190.00
Fecha: 13 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante al interior del presente asunto a través del cual solicita que se oficie a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE para que suministre datos del empleador del ejecutado quien figura como cotizante en tal promotora de salud, ello con el fin de solicitar medidas cautelares que conlleven a materializar la orden de pago emitida por este Despacho judicial.

Al respecto, es menester precisar que en el artículo 43 en su numeral 4º el legislador ha otorgado al juez la potestad de *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)”*

Lo anterior, ha de significar entonces que el interesado bajo el deber de diligencia está obligado a desplegar y agotar todas las acciones tendientes a la búsqueda de la información que requiera siempre que esta sea necesaria para los fines mismos del proceso.

Así, volviendo al caso puesto a consideración observa el Juzgado que en efecto el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA, profesional del derecho que representa los derechos de BANCAMIA, despliega las acciones correspondientes para obtener la información referente al lugar donde labora la ciudadana ANGELA VALENCIA VIVEROS, para lo cual remitió un derecho de petición ante la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, el cual cuenta con negativa por parte de esta última, por lo que considera el Juzgado

que su pedimento es procedente comoquiera que aquel agoto la vía que tenía a su alcance para obtener tal información requerida.

En razón a lo anterior, esta judicatura ordenará oficiar a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que en el término de tres (03) días arrime a este Juzgado información sobre el empleador de la ciudadana ANGELA VALENCIA VIVEROS, ejecutada dentro de este asunto y sus datos de localización.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

UNICO. OFICIAR a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que en el término de tres (03) días arrime a este Juzgado información sobre quien es el empleador de la ciudadana ANGELA VALENCIA VIVEROS, ejecutada dentro de este asunto y sus datos de localización.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9338c70d4230437481953cf5a447ab763f75ba43050aeace1bab8d6816601a52

Documento generado en 13/09/2021 03:22:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo – efectividad de la garantía real – primera instancia
Demandante: Banco Bogotá
Demandado: Emma Sinisterra Murillo
Radicación: 76.109.40.03.001.2020.00126.00
Fecha: 13 de septiembre de 2021

ASUNTO

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita que la corrección del auto 587 del 20 de agosto de 2021 en el sentido de que en el acápite quinto del asunto se menciona como número de Matrícula Inmobiliaria el 372-34637, siendo el correcto el N° 372-7374, así como el punto primero del resuelve en el sentido de indican dos números de cédula, siendo el número correcto del documento el No. 66.735.683.

Al respecto, considera el Juzgado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, es procedente realizar la corrección correspondiente.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del asunto del auto 587 del 20 de agosto de 2021, en el sentido de que el número de matrícula inmobiliaria correcto es 372-7374 y no 372-34637 como erróneamente quedó señalado.

SEGUNDO: CORREGIR punto primero del resuelve del auto 587 del 20 de agosto de 2021 en el sentido de que el número de cedula correcto de la demandada es 66.735.683.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d722e36115a8fc78cd766f9bec551394b5487be0392eea329d1fd8f13164a4dc

Documento generado en 13/09/2021 03:22:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JAIME EDUARDO CARDONA CHICA se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 050

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: JAIME EDUARDO CARDONA CHICA

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00131-00

Notificado al correo electrónico distridanny@hotmail.com el demandado JAIME EDUARDO CARDONA CHICA del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO FALABELLA S.A., y en contra del señor JAIME EDUARDO CARDONA CHICA, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c36b2c825732f41dfa58e0bcf2e2ee3a1446d2c0ca593694c66f63e41c3772

Documento generado en 13/09/2021 03:22:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado EDIVER ANDREY RESTREPO LOPEZ se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 051

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: EDIVER ANDREY RESTREPO LOPEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00160-00 (22-204)

Notificado al correo electrónico ediverrestrepo@gmail.com el demandado EDIVER ANDREY RESTREPO LÓPEZ del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra del señor EDIVER ANDREY RESTREPO LÓPEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3e9a7450ef70ad37f6fc6aea1bf91f3ebe031ba2b6a23fb58d285a4e08ce70

Documento generado en 13/09/2021 03:22:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado ROBINSON GARCÍA DELGADO se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 052

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ROBINSON GARCÍA DELGADO

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00162-00 (22-206)

Notificado al correo electrónico machinebarber@gmail.com el demandado ROBINSON GARCÍA DELGADO del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra del señor ROBINSON GARCÍA DELGADO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d93a0a27955a23822f8482fa749b29575136ec1a116cc85f218e8f9bea5cd94

Documento generado en 13/09/2021 03:22:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 053

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA S.A.

Demandado: EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00163-00 (22-207)

Notificado al correo electrónico edimers8a@hotmail.com el demandado EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO del auto de mandamiento de pago en su contra, quien no presentó excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA S.A., y en contra del señor EDIMER SAUL OCHOA RESTREPO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5dfbc08a0588ff03bd3e4292304c24a2d26df84ac9bbb8e9efd83a5b75d379

Documento generado en 13/09/2021 03:22:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

REF: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INTERLOCUTORIO No. 054

EJECUTIVO Única Instancia
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandados: JULIO PINEDA VALENCIA
JOSE EVERTH MINA SALAZAR
RADICACION: 76109400300120180026700.

Notificada en debida forma la Curadora Ad Litem, doctora Marisol Enríquez Castillo, en representación de los prenombrados demandados, del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, y quien dentro del término concedido se limitó únicamente a recorrer el traslado sin presentar excepción alguna; razón por la cual procede el Despacho a emitir auto de fondo en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, se ordenará allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de JULIO PINEDA VALENCIA y JOSE EVERTH MINA SALAZAR, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO. - Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6ec72083a78be991d4d4f15492923deac8adbc04a43a52e1f29fe8eeeabe24

Documento generado en 13/09/2021 03:22:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890303215-7
DEMANDADO: LUZ MARINA MONTAÑO MARTINEZ C.C.No. 31588407
RADICACION: 76.109.40.03.001-2021-00164-00

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, y en contra de la señora LUZ MARINA MONTAÑO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero así:

1.- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000.00) MCTE., como capital representado en el Pagaré adjunto.

2.- Por los intereses moratorios fluctuantes, correspondiente al capital de la Letra de Cambio, a partir del 22-06-2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Sin que exceda el 2% mensual.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención del Vehículo de placas EFZ31D de propiedad de la prenombrada demanda, matriculado en la Secretaría de Transito de Guacarí.

Líbrese el oficio de rigor.

TERCERO. - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibidem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

QUINTO.- RECONOCER personería a la doctora BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. # 31296019 y la T.P.No. 34421 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, quien allega el correo electrónico blancalopez2510@yahoo.com

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

256b595231372002fb1b3ff4e638278ed9432665baf0fbc7ac2ceb52a55e32d5

Documento generado en 13/09/2021 03:22:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE HURTADO ORDOÑEZ C.C.No.11124732636
DEMANDADO: ROBERTO MANUEL SOTO C.C.No. 1067867326
RADICACION: 76.109.40.03.001-2021-00173-00

Por el sistema de reparto correspondió conocer a este despacho judicial, de la demanda antes relacionada.

Del estudio de la misma y de la revisión de toda su documentación, el despacho observa:

- No es precisa y clara la pretensión en relación a los intereses de mora como de plazo, toda vez que demanda por el pago de unos intereses de mora por valor de \$1.800.000.00 y corrientes por valor de \$1.800.000.00, al mismo tiempo, sin indicar el periodo exacto de cada uno de dichos intereses. (Artículo 82-4 C.G.P.)

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para un proceso ejecutivo singular de primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al doctor CRISTIAN RODALLEGAS GARCES, identificado con la C.C. No. 1112473636 y la T.P.No. 296516 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d95e6ce6ac755d9dc210e0a64e597c94cc6380377ae75128eb5d0b937fd0a9e

Documento generado en 13/09/2021 03:41:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo de única instancia, promovido por el doctor EDINSON VICTORIA VANEGAS contra el señor ALEXANDER ESTUPIÑAN RIASCOS, con el escrito que antecede, la parte actora, solicita la suspensión del proceso a partir del 6 de septiembre al 30 de octubre de 2021.

Por lo anterior, es preciso traer a colación lo preceptuado en el artículo 161-2 del C.G.P., así:

*“Suspensión del proceso. Art. 161. El Juez, a solicitud de parte formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1.-...2.- Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Consecuente con lo anterior se evidencia que la solicitud elevada por la parte actora, no se ajusta a lo preceptuado en la norma antes relacionada en cuanto a la suspensión del proceso; razón por la cual no se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO TENER en cuenta lo pretendido por la parte actora en este proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Siga el proceso su curso normal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da309e15b616bee4169e923ec941efe685917ddc1046106d2f0bcede50f60bb8

Documento generado en 13/09/2021 03:42:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Re: Proceso: Ejecutivo de única instancia

Demandante: LEYLA TATIANA OROZCO LOZANO

Demandada: CARMEN JULIA QUINTERO SOLÍS

Radicación: 76109400300120180017900

Auto Tramite

En escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera al Banco Popular de esta ciudad, para que se sirva certificar y/o informar si, la orden de embargo impartida por esta agencia judicial mediante oficio No.1575 del 22 de Julio de 2019, surtió o no efecto alguno, toda vez que la prenombrada demanda le manifestó sobre la retención de unos dineros, por cuenta de este asunto.

En consecuencia, de lo anterior y por ser procedente, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por Secretaria requiérase con los apremios de ley al Baco Popular de Buenaventura, para que en el término de dos (2) días informe si la orden de embargo impartida por esta agencia judicial mediante oficio No.1575 del 22 de Julio de 2019, surtió o no efecto alguno, toda vez que la prenombrada demanda le manifestó sobre la retención de unos dineros, por cuenta de este asunto.

SEGUNDO. - HÁGASELE saber a los requeridos que, de no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho, se harán acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio de rigor.

Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f241562c2052e454b9d044d00601a47c4eef6cc9802c8e8960719e725574d53c

Documento generado en 13/09/2021 03:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRIMERA
INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO BANCOOMEVA SA
DEMANDANDO: WILLIAM MORENO GARCES
RADICACION: 76109400300120210012400

La parte actora allega a la demanda el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 372-447 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se registró el embargo decretado de propiedad del demandado en este asunto.

Constatada la misma, se evidencia que se encuentra expedida conforme a la Ley, por tanto, se dispone librar Despacho Comisorio con los insertos del caso, a la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la ciudad, para que sea asignado a un Inspector de Policía de la localidad, otorgándole las facultades contenidas en el artículo 40 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ddc7c6dcaee3e9dc98621ef42ec98eac57f44660a8c5eeb99c55b90307f19ee

Documento generado en 13/09/2021 03:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PRIMERA INSTAN
DEMANDANTES: DANILO JESUS YEPES BEDOYA
MARIA YELILA YEPES BEDOYA
JOHN HERMAN YEPES BEDOYA
DEMANDADOS: GLORIA ELENA YEPES DE GUTIERREZ
CARLOS ARTURO GUTIERREZ DUQUE
y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 76109400300120190018600

En escrito allegado por la demandada GLORIA ELENA YEPES DE GUTIERREZ, vía correo institucional, manifiesta que se da por notificada de la presente demanda en todas sus partes; razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente, desde la fecha de presentación del escrito en comento, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc1f14349b036d76b3052679aeef758151698c0fbefd9e92d1f498a36c20b1a
Documento generado en 13/09/2021 03:47:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

DEMANDADA: LUCY RIASCOS ARANGO

RADICACION: 76109400300120200011400

El apoderado de la parte actora allega escrito que antecede, en el cual pone en conocimiento al despacho sobre una solicitud de entrega del vehículo embargo en este asunto, presentada por parte de la prenombrada demandada.

De lo anterior, no se evidencia petición alguna que deba resolver esta agencia judicial; razón por la cual se dispone AGREGAR a los autos el escrito en mención.

Cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aebdcd8ffde396e1c05f69230ae72960bcc8dbb36114de60d66e969fc71f82

Documento generado en 13/09/2021 03:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso. Sírvase proveer. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
RAD. 2016-00125-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDA: MONICA CIFUENTES ORTIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado especial del demandante y la apoderada, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de única instancia, adelantado a través de apoderada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MÓNICA CIFUENTES ORTIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, a costa y a favor de la parte demandada.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d25ff3b372be556758fe1ffa9ef27fb91a4e3dadb62d4af197ce03e4d34f24

Documento generado en 13/09/2021 03:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial, solicitando reconocimiento de personería para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 13 de septiembre de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo única instancia
Demandante: BREYNER CAICEDO SOLÍS
Demandado: ALDEMAR RIVAS IZQUIERDO
Radicación 761094003001-2013-00154-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial poder conferido por el demandante a la doctora ISIDORA TORRES CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.746.955 expedida en Buenaventura, Valle y T.P. No. 118.193 del C.S.J., a fin de que solicite, reclame y cobre los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, además de todas las facultades para la legítima defensa de sus derechos e intereses.

Como quiera que la doctora AURA LUZ CASTRO SOLÍS fungía como apoderada del demandante, se tendrá por revocado el poder y se reconocerá la correspondiente personería, tal como lo solicita la parte activa.

Teniendo en cuenta que el mandato cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esta Judicatura procederá a reconocerle personería a la doctora ISIDORA TORRES CRUZ para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas. En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TÉNGASE por REVOCADO, el poder inicialmente conferido por el demandante a la doctora AURA LUZ CASTRO SOLÍS.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA a la Doctora ISIDORA TORRES CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.746.955 expedida en Buenaventura, Valle, y T.P. 118.193 del C.S.J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas.

TERCERO.- Agréguese a los autos el escrito que se atiende.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca3e63ea5fe37416dce78dcfc2d48e01cb21028c3195bf4e5e23ab678a7efc

Documento generado en 13/09/2021 03:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el anterior escrito sobre requerimiento a pagador, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 13 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
RAD No. 2020-00113-00 ACUMULADO al 2019-00089
DTE: JAIME GONZALEZ VALENCIA
DDA. JULIA EDITH PRETEL ORTIZ*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021).-

Tal como lo solicita el apoderado del demandante doctor JAVIER ARRECHEA TORRES, dentro del presente proceso ejecutivo singular de doble instancia, incoado por las partes enunciadas, REQUIÉRASE al cajero pagador de la UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS en esta ciudad, a efectos de que explique los motivos por los cuales NO HA CONTINUADO consignando los descuentos que le realizan de su salario a la pasiva JULIA EDITH PRETEL ORTIZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.738.593, en su condición de empleada al servicio de esa empresa, medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1086 fechado mayo 23 de 2019 emitido por este despacho y recibo en junio 13 de 2019.

Hágasele saber al pagador de la UNIÓN TEMPORAL CRECER JUNTOS que este proceso se acumuló al 2019-00089-00 propuesto por COOPERATIVA SOLIDARIOS en contra de la pasiva y que el oficio mencionado fue librado dentro del proceso primigenio.

Líbrese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no proceder de conformidad, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e5cf22b81f16d47a9650f9f567e3c8241a8d9e6b8b5d0f23a3e1eef321ef762

Documento generado en 13/09/2021 03:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**